

San Juan de Pasto, junio de 2023

Señor
JUEZ DE CONOCIMIENTO
JUEZ DEL CIRCUITO – REPARTO
Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA por vulneración al **DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS y otros, DENTRO DEL CONCURSO DE MERITOS No. TERRITORIAL NARIÑO- 1522 a 1526 de 2020**

Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE.**

Accionante: **CARLOS ALBERTO NARVAEZ CORAL, Cédula: 12997961 Aspirante**

CARLOS ALBERTO NARVAEZ CORAL, identificado como aparece al pie de firma, obrando en nombre propio y en mi calidad de aspirante-concursante No. 422114238, inscrito en el Concurso de Méritos referido para el empleo nivel: asistencial; denominación: auxiliar administrativo; grado: 5; código: 407; número OPEC: 163366; en el ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 y 20); al trabajo (art. 25), debido proceso (art. 29), estabilidad laboral (art. 25), trabajo en condiciones de dignidad (art. 25), y en conexidad con el artículo 125 de la Carta Magna y cualquier otro que se deduzca del trámite de la presente acción, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

I.- HECHOS

PRIMERO: Como aspirante a la OPEC 163366, me inscribí al concurso de méritos de acuerdo de a los parámetros establecidos para este.

SEGUNDO: Dentro de los requisitos para la OPEC mencionada, se establecieron requisitos así:

Requisitos

 **Estudio:** No Aplica

 **Experiencia:** Aprobación de educación básica primaria y dieciséis (16) meses de experiencia laboral

Equivalencias

 [Ver aquí](#)

(Recorte de pantalla)

TERCERO: El día 26 de mayo de 2023, la CNSC realizó publicación de resultados de la valoración de Antecedentes, manifestando en el ítem de “educación formal” un puntaje otorgado de 0.0, y en el listado de valoración de educación, “el título profesional aportado” se encuentra en estado NO VALIDADO y se respalda con la siguiente observación “*El documento aportado corresponde a una modalidad de educación que no se encuentra prevista para este nivel, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes*”.

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	ADMINISTRACION PUBLICA	No Válido	El documento aportado corresponde a una modalidad de educación que no se encuentra prevista para este nivel, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Laboral)	0.00	100
Educacion Informal (Asistencial)	0.00	100
Educacion Formal (Asistencial)	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Requisito Minimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	40.00	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)	10.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Academica)	0.00	100

1 - 1 de 0 resultados

No hay resultados asociados a su búsqueda

« « » »

CUARTO: La no valoración que hace la CNSC a través de la Universidad Libre de mi formación profesional, no es aceptable por tanto de conformidad con las reglas estipuladas en el acuerdo referente a los requisitos ADICIONALES de educación formal para los empleos de niveles técnico y asistencial se consagra textualmente ítem 5.3 pagina 24 : “Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer (...)”.

QUINTO: El hecho de que se indique el término “NO VALIDADO” genera serias dificultades en próximas etapas del proceso por tanto que mi ubicación y posición en la lista de elegibles se afectan por tanto que no se tiene en cuenta una valoración acertada.

SEXTO: Por la omisión de la valoración de los semestres aprobados por la CNSC y la Universidad Libre, solicité, mediante reclamación contra los resultados publicados de la prueba de Valoración de Antecedentes, con radicado No. 661983167, se realizara la REVISIÓN Y CORRECCIÓN al puntaje dado en educación formal, para replantear así mi ubicación en la lista de elegibles, que en el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en el concurso me ubico en el puesto 41; considerando que un egresado Administrador Publico de la Escuela Superior de Administración Publica ESAP, y tal como se estipula en el perfil egresado de esa institución educativa, *“El Administrador Público es un profesional dotado de los valores del servicio público inherentes al Estado Social de Derecho, comprometido con la puesta en vigencia de las instituciones democráticas participativas, y poseedor de las aptitudes requeridas para la comprensión, explicación y solución de problemas administrativos públicos. Específicamente, el Administrador Público está en condiciones de liderar procesos administrativos tendientes al fortalecimiento de instituciones y de organizaciones pertenecientes al ámbito de lo público”*, por lo anterior, como Administrador Publico y con las aptitudes propias de esta profesión, tengo la capacidad suficiente para ejecutar las actividades del cargo, las que refieren las siguientes:

- LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS DE CARACTER TECNICO, ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO Y RESPONDER POR LA EXACTITUD DE LOS MISMOS.
- DESEMPEÑAR FUNCIONES DE OFICINA Y DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA ENCAMINADAS A FACILITAR EL DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DEL AREA DE DESEMPEÑO.
- 12. EJECUTAR EL MODELO MIPG.
- EFECTUAR DILIGENCIAS EXTERNAS CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LO REQUIERAN.
- 11. APLICAR Y CONTRIBUIR CON EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL.
- 10. ATENDER Y DAR INFORMACION PRECISA AL USUARIO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA DEPENDENCIA.
- RECEPCIONAR TODA LA DOCUMENTACION Y LA CORRESPONDENCIA PARA SU RESPECTIVO TRAMITE.
- 9. BRINDAR APOYO EN LA SISTEMATIZACION DE LA INFORMACION.
- 3. ORIENTAR A LOS USUARIOS Y SUMINISTRAR LA INFORMACION QUE LES SEA SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
- 13. LAS DEMAS QUE LES SEAN ASIGNADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON AREA DESEMPEÑO Y LA NATURALEZA DEL EMPLEO.
- 8. TRANSCRIBIR LOS DOCUMENTOS E INFORMES PROPIOS DE LA DEPENDENCIA.
- RADICAR, REGISTRAR, DESPACHAR TODOS LOS DECRETOS, RESOLUCIONES, ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDENCIA QUE SE ELABORE Y TRAMITE EN LA DEPENDENCIA PARA UNA OPTIMA ORGANIZACION DE LA INFORMACION Y DE ACUERDO AL SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL.

- RECIBIR, REVISAR, CLASIFICAR, RADICAR, DISTRIBUIR Y CONTROLAR DOCUMENTOS, DATOS, ELEMENTOS Y CORRESPONDENCIA, RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD.

En ese orden de ideas, las funciones de Administrador Público son inherentes y guardan relación con el área administrativa y con las funciones del empleo por ser esta una profesión transversal y que fácilmente se podría cumplir con las actividades de apoyo administrativo y complementarias caracterizadas en labores de ejecución en oficina, y se brindaría un soporte cognitivo en el desarrollo del área laboral como auxiliar administrativo.

A su vez y en concordancia con lo descrito, la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013, enfatizó en que el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

SÉPTIMO: Pro lo anterior, la Coordinadora General de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, dio respuesta argumentando que *“NO prevé la posibilidad de asignar puntaje a educación formal del nivel profesional que se encuentre finalizada, es decir títulos o actas de grado de programas académicos del nivel profesional; motivo por el cual se confirma que su título de Administración Pública no puede ser válido para asignación de puntaje dentro de la prueba de Valoración de Antecedes”*.

II.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

II.I. Acceso a cargos públicos por concurso de mérito

La idoneidad de la Acción de Tutela en el marco de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, ha sido ampliamente analizada en la sentencia T-112A de 2014, la cual señala: “*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera*”. (Subrayas ajenas al texto original).

En este entendido, doy cuenta de que mi Derecho está siendo vulnerado por tanto que, a la fecha, la CNSC y la Universidad Libre han omitido la valoración de los semestres por mi aprobados y no se tuvieron en la etapa de Valoración de Antecedentes publicadas el pasado 26 de mayo de 2023, situación que fue confirmada mediante respuesta a la reclamación No. 661983167, en la cual la coordinadora General de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, manifestó lo siguiente:

“(...) , confirmamos su puntaje de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la presente Convocatoria”.

II.2. Debido Proceso

Constitución Política, artículo 29:

“(...) ”

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En Sentencia T-280/98, la H. Corte Constitucional señala:

“(...) ”

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más

que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

(...)

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.(...)

En concreto, la vulneración flagrante de este derecho se vislumbra porque la CNSC a través de la Universidad Libre, actuó sin proceder a una revisión formal de los soportes documentales que se encuentran cargados en el SIMO, como es mi formación como profesional Administrador Público, y con lo cual determinaron una equivocada aplicación del reglamento del concurso, consistente en la REVISIÓN DE TODOS LOS SOPORTES DOCUMENTALES, con miras a garantizar un puntaje en la valoración de antecedentes acertada.

II.3.- Derecho al Trabajo

En aras de la defensa al Derecho al Trabajo la H. Corte Constitucional se ha manifestado reiteradamente, y a colación, en mi caso particular, la omitida y equivocada revisión que hace la CNSC de mis soportes documentales y profesión como Administrador Público y que reposan en el SIMO, y por la desacertada valoración de antecedentes niegan toda posibilidad de acceso en igualdad de condiciones, a un empleo en el servicio público, limitando el cumplimiento del Derecho Fundamental al TRABAJO.

Solo me queda por vía de Tutela posibilitar y resarcir la vulneración que en este caso incurre la CNSC, pues de lo contrario se haría permanente la vulneración al DERECHO AL TRABAJO.

III.- MEDIDAS PROVISIONALES

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En ese orden de ideas, se solicita al juez de tutela SUSPENDER el CONCURSO DE MERITOS No. TERRITORIAL NARIÑO- 1522 a 1526 de 2020, antes de que se determine la lista de elegibles y que se falle esta acción de tutela.

IV. PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de Tutela procede cuando el perjuicio irremediable es:

- Eminente, que se trate de una amenaza que este pronta a suceder.
- Grave, que el daño material o moral ocasionado a la persona sea de gran intensidad.
- Urgente, que deban tomarse medidas inmediatas para evitar el perjuicio y por lo tanto, la acción de Tutela sea Impostergable, esto con el fin de garantizar el orden social justo.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 271 de 2018: “...la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter “(...) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente” y “(ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad”. También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean “(iii) urgentes”, de modo que “(iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”

En la presente acción y en concreto, NO HAY SEGUNDA OPORTUNIDAD si la CNSC se niega a realizar una valoración de antecedentes acertada, impidiéndome de esa manera no obtener un puntaje acorde a mis antecedentes.

V. PETICIONES

PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, Acceso a cargos públicos por concurso de mérito y demás, y se ordene a la CNSC y Universidad Libre, a realizar la REVISIÓN Y CORRECCIÓN al puntaje dado en educación formal dentro de la valoración de antecedentes y replantear así mi ubicación en la lista de elegibles.

SEGUNDA: Se corrijan todas las observaciones realizadas a los documentos aportados en la Valoración de Antecedentes, cambiándose la nota de “No Válido” por el estado “Validado”, para que los mismos sean tenidos en cuenta en las siguientes etapas del proceso.

VI.- PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva a tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Cedula No. 12.997.961 de Pasto perteneciente a CARLOS ALBERTO NARVAEZ CORAL
2. Fotocopia diploma de estudios de profesionales de CARLOS ALBERTO NARVAEZ CORAL, como Administrador Público.
3. Certificado de Graduado expedido por la Coordinadora Académica Territorial de la ESAP.
4. Constancia de inscripción a la Convocatoria Territorial Nariño No. 1522 a 1526 de 2020 a 201.
5. Punto 5. Prueba de Valoración de antecedentes del Acuerdo modificatorio, Pagina 21 a 24, del anexo modificatorio de la convocatoria territorial Nariño.
6. Captura de pantalla del SIMO, de los Resultados detallados de la prueba valoración de antecedentes, donde se evidencia la educación formal sin puntaje, de no validado y la observación de *“El documento aportado corresponde a una modalidad de educación que no se encuentra prevista para este nivel, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes”*.
7. Captura de pantalla listado y resultados donde se evidencia la posición 41 con un puntaje de 74.12
8. Copia de Reclamación a la valoración de antecedentes dirigido a la CNSC y Universidad Libre de Colombia, solicitando la revisión y valoración de antecedentes.
9. Captura del radicado en la plataforma SIMO del reclamo de valoración de antecedentes.
10. Copia de respuesta a Reclamación a la valoración de antecedentes, expedida por la Coordinadora General de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño

VII.- NOTIFICACIONES

Accionante:



Accionadas:

Las entidades accionadas reciben notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

Comisión Nacional del Servicio Civil
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Sin otro particular,



CARLOS ALBERTO NARVAEZ CORAL

